SÍNTESIS SUP-JE-44/2019

Tema: ratificación y/o remoción de Secretario Ejecutivo y direcciones ejecutivas.

Antecedentes

Designación de consejeros

31 de octubre de 2018

El Consejo General del INE emitió el acuerdo por el cual aprobó la designación de tres nuevos Consejeros Electorales en Baja California

Solicitud de ratificación o remoción de funcionarios electorales

20 de diciembre de 2018

Los consejeros Olga Maciel Sánchez y Abe Muñoz Pedraza solicitaron que se iniciara el procedimiento que refiere el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del INE.

Solicitud de suspensión del procedimiento de ratificación o remoción

29 de marzo de 2019

los mencionados consejeros solicitaron al consejero presidente la suspensión del procedimiento de ratificación o remoción hasta la conclusión del proceso electoral ordinario 2018-2019.

Recurso de Inconformidad

25 de enero 2019

Inconforme, la Comisión interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar el acto reclamado.

Oficio IEEBC/CGE/1863/2

6 de abril 2019

El presidente del OPLE le comunicó al recurrente algunas de las recomendaciones del INE a otros OPLES, en el sentido de que dicho procedimiento deba realizarse después del proceso electoral. Además, que esa facultad se podía ejercer en cualquier momento.

Sentencia impugnada

24 de abril 2019

El Tribunal local en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, emitió resolución en el RA-001/2019, en la que vinculó al Congreso local para que en ejercicio de sus atribuciones y en un plazo razonable que no podía exceder del actual periodo legislativo, emitiera una nueva determinación respecto del proyecto de presupuesto para 2019 presentado por el OPLE.

Agravios

Consideraciones

-Omisión de observar la obligación que establece el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones, aun cuando haya proceso electoral local.

- Denegación de su derecho a evaluar el desempeño de los servidores públicos del Instituto local para su ratificación o remoción
- Violación al principio de legalidad al permitir eludir, inaplicar o postergar el cumplimiento de una norma obligatoria.

Inoperantes. El Reglamento de Elecciones en su artículo 24, párrafo 6 se prevé la posibilidad de que el órgano superior de dirección evalúe el desempeño de los referidos servidores públicos atendiendo a criterios que garanticen que aquellos han cumplido con los principios que rigen la función electoral, entre otros, la imparcialidad y el profesionalismo en su encargo.

El uso del término "podrá" denota la potestad que el legislador reglamentario otorgó a dicha autoridad electoral para que, de acuerdo con su autonomía e independencia funcional, y de surtirse los requisitos que la propia norma prevé, actúe o se abstenga de obrar en ese sentido dentro del plazo establecido en la norma. La circunstancia de que el legislador reglamentario condicionara el ejercicio de esa facultad al presupuesto de

La circunstancia de que el legislador reglamentario condicionara el ejercicio de esa facultad al presupuesto de renovación de la integración del órgano superior de dirección del OPLE, no implica que en todos aquellos casos en que se surta ese presupuesto, la autoridad electoral forzosamente deba ratificar o remover a los servidores públicos.

Esto es así, ya que en casos que así se justifique, el OPLE puede verificar a *posteriori*, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos.

Además, según la Ley Electoral local, la facultad del órgano superior de dirección para ratificar o remover a los funcionarios públicos puede ejercerse en cualquier momento, pues aquella no prevé una temporalidad para ejercer tal facultad.

El hecho de que haya concluido el plazo de sesenta días hábiles que señala el Reglamento, no necesariamente determina la inviabilidad del ejercicio de esa facultad.

Sin que lo anterior se traduzca en que la decisión de ejercer esa facultad sea únicamente al arbitrio o capricho de la autoridad administrativa electoral.

Los integrantes del Consejo General del Instituto local no han logrado ponerse de acuerdo sobre los lineamientos

para instaurar el procedimiento de ratificación o remoción de funcionarios electorales.

Por lo que, no se vulnera en su perjuicio el derecho de participar en el procedimiento de ratificación o remoción de servidores públicos, ya que éste se podrá hacer efectivo cuando el órgano superior de dirección -Consejo

de servidores públicos, ya que éste se podrá hacer efectivo cuando el órgano superior de dirección -Consejo General- ejerza la facultad que le confiere la porción normativa prevista en el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones.

Inoperantes los agravios vinculados a las supuestas violaciones al principio de legalidad, ya que el actor parte de la premisa inexacta de que se está inobservando una disposición de carácter imperativa y obligatoria al no ejercer dicha facultad del órgano superior de dirección del OPLE, sin embargo, como se ha establecido esa suposición es incorrecta.

EXPEDIENTE: SUP-JE-44/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que confirmó la determinación del Instituto estatal electoral de dicha entidad federativa, de posponer o suspender el procedimiento de ratificación o remoción de servidores públicos electorales, derivado del proceso electoral local.

ÍNDICE

I AN	ITECEDENTES	1
II. C	OMPETENCIA:	4
	REQUISITOS DE PROCEDENCIA.	
IV. E	ESTUDIO DE FONDO	7
1.	Resolución impugnada	7
	Agravios del actor	
3.	Planteamiento de la controversia	8
4.	Marco Jurídico.	8
	Tesis de la decisión 1	
6.	Justificación1	0
	SUELVE 1	

GLOSARIO

Actor: Daniel García García,

Constitución:Constitución Política de los Estados Unidos MexicanosConstitución local:Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja

California.

INE Instituto Nacional Electoral

Instituto local: Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ley Electoral local: Ley Electoral del Estado de Baja California

OPLE: Organismo Público Local Electoral.

Reglamento de Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

Elecciones

Tribunal Electoral
Tribunal local
Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local
Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

I ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local en el estado de Baja

¹ Secretariado: Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y María Eugenia Pazarán Anguiano.

California, mediante el cual se renovarán los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

2. Integración. El Consejo General del OPLE² de Baja California se encuentra integrado por:

Nombre	Cargo
Clemente Custodio Ramos Mendoza	Consejero Presidente
Olga Viridiana Maciel Sánchez	Consejera Electoral
Abel Alfredo Muñoz Pedraza	Consejero Electoral
Jorge Alberto Aranda Miranda	Consejero Electoral
Graciela Amezola Canseco	Consejera Electoral
Daniel García García	Consejera Electoral
Lorenza Gabriela Soberanes Eugía	Consejera Electoral

3. Solicitud de ratificación o remoción. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, los consejeros Olga Viridiana Maciel Sánchez y Abel Alfredo Muñoz Pedraza, solicitaron al consejero presidente del Consejo General, la ratificación o remoción los titulares de los siguientes cargos:

1.	Secretaría Ejecutiva
2.	Departamento de Procesos Electorales
3.	Departamento de Administración
4.	Departamento de Control Interno
5.	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
6.	Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento
7.	Coordinación Jurídica
8	Coordinación de Informática y Estadística Electoral
9.	Coordinación de Comunicación Social
10.	Unidad de Transparencia
11.	Unidad del Servicio Profesional Electoral
12.	Las demás comprendidas en el artículo 19, párrafos 1, inciso c), 2 y 3, del Reglamento de Elecciones

- **4. Informe de solicitud.** Mediante oficio CCGE/II/2019, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve³, el ahora actor, solicitó al consejero presidente del Consejo General del Instituto local, le informara el estado que guardaba la solicitud mencionada en el punto que antecede.
- **5. Respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto local.** Por oficio IEEBC/SE/0851/2019 de veintiséis de febrero, se le informó al actor que, con respecto a su solicitud, estaba pendiente definir por parte de los consejeros y las consejeras electorales del OPLE la ponderación que

 $^{^{2}}$ Las personas resaltadas en negritas fueron designadas el 31 de octubre de 2018 por el Consejo General del INE.

³ Todas las fechas que se mencionen se refieren al año 2019, salvó mención expresa de otra.

deberá dársele a cada uno de los criterios a valorar, a efecto de definir si el secretario ejecutivo, los titulares de las áreas de dirección y unidades técnicas resultaban ratificados o no en su encargo.

- 6. Solicitud de suspensión del procedimiento de ratificación o remoción. El veintinueve de marzo, los consejeros electorales Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Olga Viridiana Maciel Sánchez, solicitaron al consejero presidente la suspensión del procedimiento de ratificación o remoción de funcionarios públicos del Instituto, para no entorpecer el proceso electoral local ordinario 2018-2019.
- **7. Recurso de inconformidad**⁴. El dos abril, el ahora actor interpuso recurso por la presunta violación a su derecho como consejero electoral, de evaluar el desempeño de los servidores públicos del Instituto local para su ratificación o remoción, de conformidad con el artículo 24, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.
- **8. Oficio IEEBC/CGE/1864/2019.** El seis de abril, el consejero presidente del Instituto local, le comunicó al actor las recomendaciones⁵ de los OPLES y del INE, relativas a que el procedimiento de ratificación o remoción debía realizarse después del proceso electoral.

Además, le informó la respuesta del titular de la Coordinación Jurídica del Instituto local respecto al tema del procedimiento de remoción y ratificación solicitado por dos consejeros electorales, en la que consideró que dicha facultad puede ser ejercida en todo momento, ya que no es limitante el plazo de sesenta días hábiles establecido en el artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones.

9. Resolución del Tribunal local. El veinticuatro de abril, el Tribunal local resolvió el recurso de inconformidad referido en el punto 7, en el sentido de declarar inoperantes sus agravios relacionados con la violación a su

⁴ RI-62/2019.

⁵ De los Estados de Guanajuato y Morelos.

derecho como consejero electoral de participar en la evaluación del desempeño de funcionarios electorales.

10. Juicio electoral. El treinta de abril, el actor promovió juicio para controvertir la resolución referida en el punto anterior.

El Tribunal local remitió las constancias a la Sala Guadalajara, y esta consideró que la competencia para conocer del juicio podía actualizarse a favor de esta Sala Superior.

11. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente como juicio electoral **SUP-JE-44/2019**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁶, ello, en atención a que se trata de la demanda presentada por un consejero del OPLE, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, que entre otras cuestiones consideró inoperantes sus agravios relativos a la presunta violación a su derecho de evaluar el desempeño de los servidores públicos del Instituto local.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como la *ratio essendi* de la jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: http://portal.te.gob.mx/

Además, porque actualmente se encuentra en curso el proceso electoral en el Estado de Baja California y la materia de la impugnación tiene que ver con la ratificación o remoción de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, así como del Secretario Ejecutivo quien forma parte del órgano superior de dirección del Instituto local⁷.

Aun cuando la Sala Superior ha determinado en diversos precedentes⁸ que la competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la designación o remoción de titulares de direcciones ejecutivas y unidades técnicas, cuando no incidan por sí mismas en el proceso electoral, es de las Salas Regionales.

Sin embargo, el presente asunto está relacionado con la ratificación o remoción del Secretario Ejecutivo⁹, el cual forma parte del órgano superior de dirección del OPLE, -lo que *per se* pudiera tener incidencia en el proceso electoral local-, por lo que, a efecto de no dividir la continencia de la causa, se justifica que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación.¹⁰

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 99, apartado 1 de la LEGIPE y artículo 46, fracciones IV y VI de la Ley Electoral local.

⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JRC-483/2015, SUP-JRC-374/2016 y acumulado, SUP-JRC-378/2016, así como el diverso SUP-JDC-988/2015 y su acumulado. En dichos precedentes se estableció que la *litis* versaba sobre la designación de funcionarios de OPLES (directores ejecutivos), lo cual sólo tenía relación directa con dicha designación, mas no con el proceso electoral, en sí mismo, lo que justificaba la competencia de la Sala Regional, incluso, que se había abandonado el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de número 23/2011, de rubro: "COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL", en el sentido de que, aun y cuando estuviera en curso algún proceso electoral en el que se fuera elegir a algún Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal –ahora Ciudad de México, la designación de dichos funcionarios electorales no incide, por sí misma, en el proceso electoral, por lo que resulta factible que las Salas Regionales del Tribunal Electoral conocieran de tales impugnaciones.

⁹ Al respecto, en los precedentes SUP-JDC-2678/2014, SUP-JRC-473/2015 y SUP-JDC-1133/2017, en los que se conoció de la designación de Secretarios Ejecutivos de OPLES.

¹⁰ Conforme a la Jurisprudencia de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN Consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, pp. 243-244.

A. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos porque el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable; se identifica la resolución impugnada; se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; se expresan agravios; y se asienta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

B. Oportunidad. El juicio electoral fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días hábiles¹¹, la sentencia impugnada se emitió el veinticuatro de abril, y le fue notificada al actor el veintiséis siguiente, en tanto que, la demanda del juicio fue promovida el treinta. De ahí que resulte incuestionable que ésta se presentó oportunamente.

C. Legitimación y personería. El actor, está legitimado para promover el juicio electoral, toda vez que la materia de controversia involucra una posible vulneración a su derecho como consejero electoral, a intervenir en el procedimiento de ratificación o remoción de servidores públicos del OPLE.

D. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que fue parte actora en el expediente en que se dictó la resolución impugnada y estima que se vulnera su derecho como consejero electoral a intervenir en el procedimiento ratificación o remoción de servidores públicos previsto en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones.

E. Definitividad. En contra de la sentencia controvertida no procede medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, por lo que el acto reclamado debe estimarse definitivo y firme.

¹¹ Artículos 7, párrafo 1; y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Resolución impugnada.

El tribunal local resolvió el recurso de inconformidad presentado por el ahora actor, en el sentido de declarar inoperantes sus agravios por lo siguiente:

El artículo 24, numeral 6 del Reglamento de Elecciones establece que cuando la integración del órgano superior de dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los servidores públicos que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de ese artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

La responsable consideró que el plazo establecido en el artículo referido no era limitativo y de alcances restrictivos para que fuera de aquél, se impida al máximo órgano de dirección del OPLE realizar designaciones, ratificaciones o remociones de servidores públicos como el secretario ejecutivo, los titulares de áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas.

Compartió la decisión del OPLE en el sentido de que una vez pasados sesenta días hábiles de la renovación del Consejo General, sí era posible remover a estos servidores públicos y no hasta que ocurriera otra renovación del órgano superior de decisión, pues ello implicaría dotar a esos servidores públicos de una especie de inamovilidad que no se encuentra prevista en la norma.

Además, que el referido artículo establece una facultad de naturaleza potestativa, mas no una prohibición de remoción de los servidores públicos una vez transcurrido el plazo de sesenta días hábiles.

2. Agravios del actor.

El actor hace valer esencialmente los siguientes motivos de agravio:

- Inobservancia de la obligación que establece el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones, aun cuando haya proceso electoral local.

- Violación al principio de legalidad al permitir eludir, inaplicar o postergar el cumplimiento de una norma obligatoria.
- Vulneración de su derecho a evaluar el desempeño de los servidores públicos del Instituto local para su ratificación o remoción.

3. Planteamiento de la controversia.

La cuestión por dilucidar es si está justificado que, derivado del proceso electoral ordinario en Baja California, se puede o no posponer o suspender el procedimiento de ratificación y remoción del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas previsto en el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones.

El actor alega esencialmente que, la resolución impugnada es ilegal, ya dicha disposición reglamentaria es imperativa y obligatoria para Instituto local, por tanto, el procedimiento de ratificación o remoción de servidores públicos no puede posponerse debido al proceso electoral local.

4. Marco Jurídico.

En términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, para cumplir con dicho mandato constitucional, los OPLES deben contar con autonomía e independencia en sus decisiones¹².

En consonancia con lo anterior, la Constitución local establece en su artículo 5, apartado B, que el Instituto local será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

¹² En el SUP-JDC-77/2019 y acumulados y SUP-JE-10/2019.

Asimismo, que contará en su estructura con un órgano superior de dirección, ejecutivos y técnicos para cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales; el primero denominado Consejo General Electoral, el cual se integrará por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, contará, además, con un Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por el órgano de dirección superior a propuesta del Consejero Presidente, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez

Por su parte, la Ley local dispone en su artículo 46, fracciones IV y VI, que corresponde al Consejo General del Instituto local designar o remover por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a ello, al Secretario Ejecutivo, así como a otros titulares de áreas conforme a la propuesta que presente el consejero presidente.

A su vez, el artículo 47, fracción VI de la ley invocada establece como una atribución del consejero presidente el proponer al Consejo General, entre otros, el nombramiento o remoción del Secretario Ejecutivo; a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, Control Interno, y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en los términos dispuestos en dicha Ley.

En el mismo sentido, el Reglamento de Elecciones que establece los procedimientos y criterios aplicables para la designación de los servidores públicos de los OPLES, prevé en su artículo 24, párrafos 1, 4 y 6, que para la designación de cada uno de estos -secretario ejecutivo, titulares de áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas-, el presidente del OPLE deberá presentar al órgano superior de dirección las propuestas correspondientes.

Además, que tales propuestas estarán sujetas a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son

aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

De igual manera, en el supuesto que la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los servidores públicos que se encuentren ocupando los cargos señalados, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

5. Tesis de la decisión.

No asiste razón al actor, ya que la prórroga o suspensión del procedimiento de ratificación o remoción de los servidores públicos del Instituto local¹³ está justificada por encontrarse transcurriendo el proceso electoral ordinario en el estado de Baja California.

6. Justificación.

a) El desarrollo del proceso electoral local justifica posponer o suspender el procedimiento.

Conforme al marco jurídico reseñado anteriormente, el Instituto local es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función pública de **organizar las elecciones.**

Asimismo, en el desempeño de dicha función, el Instituto local tiene el deber de **vigilar** el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales

13

1.	Secretaría Ejecutiva
2.	Departamento de Procesos Electorales
3.	Departamento de Administración
4.	Departamento de Control Interno
5.	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
6.	Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento
7.	Coordinación Jurídica
8	Coordinación de Informática y Estadística Electoral
9.	Coordinación de Comunicación Social
10.	Unidad de Transparencia
11.	Unidad del Servicio Profesional Electoral
12.	Las demás comprendidas en el artículo 19, párrafos 1, inciso c), 2 y 3, del Reglamento de Elecciones

en materia electoral, así como **velar** que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y autenticidad rijan en todo el proceso electoral.

Esto encuentra su explicación en la circunstancia de que el proceso electoral **es de orden público**, especialmente, por estar relacionado con la renovación de los poderes públicos, en este caso, de la Gubernatura, integrantes del Congreso y de Ayuntamientos de Baja California.

Además, porque el proceso electoral constituye una serie sucesiva y concatenada de actos muy diversos y complejos, **desde la preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez,** las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que no pueden suspenderse y deben transcurrir con la mayor celeridad¹⁴.

En este sentido, por mandato constitucional y legal corresponde al Consejo General, como órgano superior de dirección, entre otras cosas, garantizar el adecuado funcionamiento del Instituto local, así como la oportuna y diligente actuación de sus órganos para cumplir con su principal función de organizar las elecciones locales.

De ahí que este órgano jurisdiccional considere conforme a derecho que se posponga o suspenda el procedimiento de ratificación o remoción de servidores públicos durante el proceso comicial y que el Instituto local no distraiga sus recursos económicos, materiales y humanos en otras actividades administrativas que pudieran entorpecer las actividades del proceso electoral.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo alegado por el actor en el sentido que el Reglamento de Elecciones no prevea una excepción para suspender el referido procedimiento, ya que como quedó precisado, la potestad del

¹⁴ Conforme al artículo 207, párrafo 1 de la LEGIPE, y lo resuelto en el precedente de esta Sala Superior: SUP-JDC-74/2019.

Instituto local se basa en una necesidad que está justificada por el desarrollo proceso electoral de la entidad.

Incluso, cabe señalar que los consejeros electorales Abel Alfredo Muñoz Pedraza y Olga Viridiana Maciel Sánchez, argumentaron que debía suspenderse el procedimiento de ratificación o remoción de servidores públicos para no entorpecer el proceso electoral.¹⁵

Además, el informe rendido por el titular de la Coordinación Jurídica del Instituto local al Secretario Ejecutivo en el sentido de que los integrantes del Consejo General del Instituto local no han logrado consenso sobre los lineamientos para instaurar el procedimiento de ratificación o remoción de servidores públicos electorales¹⁶.

En consecuencia, se considera que la decisión del OPLE de posponer o suspender el procedimiento de ratificación o remoción de servidores públicos se encuentra apegada a derecho.

b) La remoción de servidores públicos puede ejercerse en cualquier momento.

La Constitución y la Ley Electoral local, así como el Reglamento de Elecciones, establecen que la designación de quien ocupe la Secretaría Ejecutiva, las áreas ejecutivas y las unidades técnicas del Instituto local es una atribución que corresponde al Consejo General de ese Instituto, a propuesta de quien lo presida.

Asimismo, en tanto que el máximo órgano de dirección del Instituto local tiene a su cargo la designación de quiénes ocuparán dichos cargos, también

¹⁵ Mediante oficio CCGE/III-06/2018 de 29 de marzo, suscrito por ambos consejeros electorales y dirigido al consejero presidente (fojas 31 a 33 del expediente principal).

¹⁶ Oficio IEEBC/CJ/369/2019 de 6 de abril, suscrito por el titular de la Coordinación Jurídica y dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto local (fojas 34 a 36); así como de las minutas de reunión de Coordinación y Comunicación Institucional del Instituto local, de fecha quince y veintinueve de enero, (fojas 155 a 160 del cuaderno accesorio único del expediente principal).

En ambas minutas, se hace constar que se pospuso el análisis de los criterios o lineamientos para el procedimiento de ratificación o remisión de los servidores públicos electorales.

le corresponde la atribución de su remoción en caso de detectarse que incumplen con algunos de los requisitos necesarios para ser considerado elegible o desempeñarse en el cargo.

Al respecto, el Reglamento de Elecciones en su artículo 24, párrafo 6 establece que cuando la integración del órgano Superior de dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los servidores públicos que se encuentren ocupando los referidos cargos en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Es decir, se prevé la posibilidad de que el órgano superior de dirección evalúe el desempeño de los referidos servidores públicos atendiendo a criterios que garanticen que aquellos han cumplido con los principios que rigen la función electoral, entre otros, la imparcialidad y el profesionalismo en su encargo.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior el uso del término "podrá" denota la potestad que el legislador reglamentario otorgó a dicha autoridad electoral para que, de acuerdo con su autonomía e independencia funcional, y de surtirse los requisitos que la propia norma prevé, actúe o se abstenga de obrar en ese sentido dentro del plazo establecido en la norma.

En otras palabras, la circunstancia de que el legislador reglamentario condicionara el ejercicio de esa facultad al presupuesto de renovación de la integración del órgano superior de dirección del OPLE, no implica que en todos aquellos casos en que se surta ese presupuesto, la autoridad electoral forzosamente deba ratificar o remover a los servidores públicos.

Esto es así, ya que en casos que así se justifique, el OPLE puede verificar a *posteriori*, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la ratificación o remoción de quienes ocupen esos cargos.

Por otra parte, conforme a la Ley Electoral local, la facultad del órgano superior de dirección para nombrar o remover a los servidores públicos

puede ejercerse **en cualquier momento**, pues aquella no prevé una temporalidad para ejercer tal facultad.

Por ello, aun cuando el órgano superior de dirección hubiere ratificado a los referidos servidores públicos, ello no los hace inamovibles, porque la facultad de su remoción puede ser ejercida en cualquier tiempo.

Sin que lo anterior se traduzca en que la decisión de ejercer esa facultad sea únicamente al arbitrio o capricho de la autoridad administrativa electoral, ya que de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de la autoridad deben estar siempre acotados por los lineamientos que la ley y la autoridad establecen y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación¹⁷.

Conforme a lo anterior y contrario a lo considerado por el actor, no se vulnera en su perjuicio el derecho de participar en el procedimiento de ratificación o remoción de servidores públicos, ya que éste se podrá hacer efectivo cuando, concluido el proceso electoral local, el órgano superior de dirección -Consejo General- determine reiniciar el procedimiento establecido en el artículo 24, párrafo 6 del Reglamento de Elecciones.

Asimismo, se consideran **inoperantes** los agravios vinculados a las supuestas violaciones al principio de legalidad, ya que el actor parte de la premisa inexacta de que se está inobservando una disposición de carácter imperativa y obligatoria al no ejercer dicha facultad del órgano superior de dirección del OPLE, sin embargo, como se ha establecido en párrafos anteriores, esa suposición es incorrecta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

.

¹⁷ Conforme a la Jurisprudencia de Rubro: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, página 175, Segunda Sala.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo acordaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA INDALFER INFANTE GONZALES PIZAÑA

MAGISTRADO MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE